



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 14 DE MAYO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2012-00129-00.

DEMANDANTE: ELIANA MEDINA PACHECO.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CON CAMAS DE ARROYOHONDO-BOLIVAR.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR LA HOSPITAL CON CAMAS DE ARROYOHONDO-BOLIVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

FOLIOS: 86 A 113.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada – ESE HOSPITAL CON CAMAS DE ARROYOHONDO-BOLIVAR -; se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: pedro triana28@hotmail.com

06

Señores

Tribunal Administrativo Del Atlántico

Magistrado

Luis Miguel Villalobos Álvarez

Rad: 13-001-23-33-000-2012-129-00

Demandante: Eliana Medina Pacheco

Ref: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Contra: ESE Centro De Salud Con Cama

07 MAY 2013

10:06

Pedro Triana
E 781.206

28

SUC

PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ; mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.781.206 de Soledad, abogado portador de la tarjeta profesional No. 174.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la E.S.E. Centro De Salud Con Cama, con domicilio en el municipio de Arroyohondo, me permito contestar por medio del siguiente escrito ante su despacho, dentro del término del traslado de la demanda interpuesta por la señora Eliana Medina Pacheco.

HECHOS

Hecho Uno: Es parcialmente cierto, la demandante ingreso a prestar el servicio obligatorio como médico el 5 de agosto de 2008, pero no existen documentos que reposen en la entidad que demuestren, que la accionante realizara turnos de 24 horas, y por ende realizara horas extras nocturnas, por tal motivo la entidad da como no cierta esta afirmación.

Hecho Dos: Es cierto.

Hecho Tres: parcialmente cierto, para la época de su nombramiento la prestación del servicio obligatorio, era de seis meses, pero con respecto a la liquidación que requiere el demandante, en los términos que solicito en la reclamación administrativa presentada ante la entidad, no se le puede reconocer ningún tipo de contraprestación de índole salarial, con el sobreentendido de que no existe el cargo de médico general en la planta de personal de esta entidad, y sobre los cinco días de salarios del mes de febrero de 2009, no fueron peticionados en la reclamación administrativa presentada por el accionante, por tal motivo no puede existir una nulidad y restablecimiento de algún derecho, cuando este no ha sido solicitado y menos negado.

Hecho Cuatro: es parcialmente cierto, no le han sido canceladas las prestaciones sociales al demandante, pero en la forma en que él, lo ha solicitado en la reclamación administrativa, queriendo determinar una diferencia salarial entre el médico general de planta y el médico del SSO, precisamente por no existir el cargo de médico general en la planta de personal de esta entidad, en cambio si se le cancelaron la cesantías por un valor de \$822.955, las cuales ya fueron retiradas por el accionante, en el fondo de pensiones y cesantías BBVA Horizonte, el 26 de febrero de 2009.

Hecho Cinco: parcialmente cierto, la reclamación fue recibida por la entidad, el día 3 de febrero de 2009, y respondida a este el 8 de febrero de la misma anualidad, a la dirección de correspondencia emitida en la reclamación, al no encontrarse el demandante en ella, se le entrego a otra persona quien la recibió y posteriormente se negó a firmar el recibido.

Hecho Seis: es cierto, se pidió un aplazamiento en la audiencia del 7 de septiembre de 2012, la cual no se otorgo y se dio por terminada la solicitud de conciliación.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta este medio de defensa, en rechazar los cargos que la señora Eliana Medina Pacheco, demanda en contra de mi poderdante, la E.S.E. Centro De Salud Con Cama, por intermedio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, dirigido contra la respuesta¹, a la reclamación administrativa² presentada por el demandante, ante nuestra entidad el 3 de febrero de 2012, de la siguiente manera:

1. Que en la E.S.E. Centro De Salud Con Cama, la planta de cargos está conformada por los siguientes cargos:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	No.
Nivel Directivo	
GERENTE	1
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO	1
Nivel Profesional	
Profesional SSO	2
Nivel Técnico	
Técnico Administrativo	1

TOTAL PLANTA DE PERSONAL: 05 Funcionarios.

Podemos observar como en la planta de personal de la entidad el cargo de Medico General, no está creado, solo existen dos cargos como Medico del Servicio Social Obligatorio, cuya última asignación salarial para la fecha de los Hechos, era de \$1.645.910,00.

2. Que las peticiones hechas en la reclamación administrativa que presenta el demandante, se basan en la idea, de que en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Medico General, y que este devenga una asignación mayor que la del Médico del SSO; partiendo de esta premisa, el accionante reclama que se le reconozca la diferencia salarial que supuestamente hay entre los dos cargos.
3. Que la Entidad, nunca ha negado la relación laboral que mantuvo la Demandante con la ESE, lo que se le expreso es que no existía una relación contractual, si no una relación legal y reglamentaria, por estar vinculada a la entidad por nombramiento como Médico del SSO.
4. Que por no existir el cargo de Medico General, en la planta de cargos de la Entidad, esta no puede acceder a las pretensiones de la demandante, consistente en establecer

¹ Folio 12

² Folio 13

3



Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: pedro_triana28@hotmail.com

la diferencia salarial, entre el cargo que asistía a la accionante y el cargo que se imagina y supone esta y que no existe en la entidad y se reconozcan prestaciones sociales como: cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, primas y demás emolumentos, por encima de su asignación salarial.

5. Que la demandante solicita, además, que se liquiden horas extras ordinarias, recargos nocturnos ordinarios, horas extras nocturnas, dominicales y festivos, no aportando ninguna prueba que soporte tal afirmación, la entidad a revisado sus archivos, y en ella no reposa ningún documento que soporte tal aseveración, por tal motivo la ESE, no puede reconocer a la demandante, ningún tipo de erogación por este concepto.

Sobre las normas que sustenta el demandante en la alzada, y que para él, han sido vulneradas por la respuesta dada a la reclamación administrativa presentada, manifiesto lo siguiente:

Se refiere a la ley 50 de 1981, artículo 6, el artículo 25 del decreto-ley 80 de 1980, la Resolución del Min. De salud 795 de 1995 artículos 1, 10 y 12, artículo 19 de la ley 909 de 2004, artículos 3 y 18 decreto 785 de 2005, artículo 1 decreto 1919 de 2002, Circular No. 001 de 2002, ley 244 de 1995, artículo 2, Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 34, 37 y 39.

Con respecto a las normas señaladas en el acápite de la demanda, el accionante manifiesta, que la respuesta a la reclamación administrativa, violó cada una de ellas, por desconocerle a la demandante, las prestaciones sociales requeridas, por la relación laboral que esta tuvo con la Entidad, en el entendido de que su asignación salarial en la planta de personal de la entidad, como Médico del SSO, no fue igualada al del Médico General, que aduce este, hace parte de la nomina de la entidad.

Con respecto al régimen salarial de los médicos del SSO, la ley 50 de 1981 en su artículo 60. refiere:

“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”

Posterior a esto se expidió la Resolución 795 De De 1995 Del Min. De Salud, que contempla en los numerales 7 y 8 de su artículo 1º siguiente:

ARTICULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

4

89

Y en su artículo 10 y 12 dispone:

“ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.”

“ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.”

Con respecto a lo señalado en esta normatividad, no observo que se haya transgredido o contrariado en la respuesta que se le dio al accionante en la reclamación administrativa, pues la asignación salarial de los servidores públicos asignados a la planta de personal de la ESE, es aprobada por la Junta Directiva de la Entidad en el presupuesto asignado para cada anualidad, por lo tanto a la accionante se le aplico el régimen prestacional asignado a los médicos del SSO de la institución, los cuales son dos (2) cargos no habiendo ninguna diferencia entre estos, teniendo las mismas garantías.

La litis, se centra en que según el demandante se le debe aplicar un régimen prestacional, de un cargo que no existe, y que supone el, que es mayor, como es el del Médico General, cargo, que repito, no existe en la planta de personal de la Entidad, por tal motivo no puede haber equivalencia entre el cargo de Medico SSO y Medico General, por no estar conformado este cargo en la planta de personal de la entidad.

Con respecto a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 3 y 18 del Decreto 785 de 2005, no encuentro en la respuesta a la reclamación administrativa en que se le pudo haber trasgredido al accionante, pues en su reclamación solo señala que la entidad le dio aplicabilidad a estos articulados, pues al cargo que ocupó la accionante, se denota claramente la descripción del contenido funcional del empleo, El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, y se estableció la duración de este por ser un empleo temporal, como lo describió el mismo por 6 meses, como lo señala el artículo 1 del decreto 2396 de 1981, de igual forma se cumplió con lo requerido por las disposiciones del Decreto 785 de 2005, teniendo el empleo de medico SSO, una denominación, nomenclatura y clasificación:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓD.	GRADO	No
NIVEL		PROFESIONAL	
Profesional SSO	217	02	2

Con respecto al artículo 1 del Decreto 1919 de 2002 y la Circular No. 001 de 2002, la cual fue modificada por la Circular 0013 de 2005; me permito reiterar lo mismo, aquí la Entidad no le ha negado los derechos prestacionales a los que tiene derecho el accionante, aquí lo que hay que entender, es que en la petición del accionante, lo que reclama es la equivalencia de las prestaciones sociales entre un cargo y otro, uno en el que tuvo una relación laboral con la entidad (Medico SSO) y otro que no existe en la planta de cargos de

Pedro Triana Martínez

5

90

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: pedro_triana28@hotmail.com

la entidad (Medico General), por tal motivo no puede haber nulidad y restablecimiento de un derecho que no existe y no le asiste al accionante.

Sobre la transgresión a la Ley 244 de 1995, artículo 2, el se refiere a esta, como una prestación social incluso la coloca en el literal f, de cada una de las prestaciones sociales a las que hay que hacerla la nivelación salarial, sin embargo solo señala la norma, mas no dice como la Entidad viola tal disposición, faltándole argumentación jurídica, para soportar la afirmación de que la entidad no ha cumplido con ello, sin embargo analicemos la norma:

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La accionante estuvo laborando según lo afirma su apoderado y lo ha podido establecer la entidad hasta el 5 de febrero de 2009, sin embargo según constancia del Fondo De Pensiones Y Cesantías, BBVA Horizonte, la señora Eliana Isaeth Medina Pacheco, hizo retiro total de cesantías el 26 de febrero de 2009, a lo cual no presento ninguna oposición a acto administrativo que se las reconocía para aquella época, por lo cual la entidad si cumplió con liquidarle las cesantías a la accionada, y antes de cumplimiento de los 45 días que dispone la norma fue autorizado el retiro de estas a fondo de cesantías y pensiones, no mostrando la accionante ninguna oposición al acto administrativo que se las concedió a la fecha de retiro.

Sobre el Decreto 1042 de 1978, y sus artículos 33, 34, 37 y 39, esta disposición hace mención es a la nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, donde se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos, esta disposición no se puede equiparar a los empleos del orden territorial ya que estas están reguladas por el Decreto 785 de 2005, sin embargo, por lo dispuesto en lo referente a la jornada laboral y en especifico, Respecto de las horas extras y compensatorios La jurisprudencia del concejo de estado ha señalado de manera reiterada que el régimen que gobierna este aspecto, a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3º de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan lo referente a horas extras y compensatorios

Pero sin entrar a analizar si efectivamente el actor laboró o no en exceso a la jornada ordinaria de trabajo, es necesario el artículo 36, tal como fue modificado en algunos de sus apartes por el Decreto 10 de 1989, estipula una jornada ordinaria de 44 horas semanales y considera como trabajo en horas extras, aquel que se presta en horas distintas de la jornada

Pedro Triana Martínez

6

91

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro triana28@hotmail.com*

ordinaria de labor, las cuales serán autorizadas por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución. Por ello el reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, según el citado artículo 36 en concordancia con el artículo 37 ídem, se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o del 75 % sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, según se trate de horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.
- e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.

Tenemos por lo tanto que los rasgos esenciales de la reglamentación son la excepcionalidad, la necesaria autorización previa escrita por parte del nominador, en este caso el Gerente, y el límite en su número, por razón del nivel de los empleos. En este orden de ideas, los empleados públicos de orden territorial que se encuentren en el nivel profesional no tienen derecho al reconocimiento de horas extras.

El Consejo de Estado en situaciones como la estudiada ha negado las suplicas de la demanda, por el incumplimiento de la carga probatoria que incumbe a la parte demandante demostrar las horas extras.

Dentro del plenario no obran las pruebas que demuestren específicamente las horas pretendidas, ni se acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, esto es, que el trabajo suplementario haya sido autorizado previamente mediante comunicación escrita en la que se especifiquen las actividades que deban desarrollarse; como tampoco la autorización del gerente para laborar durante los días de descanso remunerado.³

Por lo tanto, no se puede invertir el principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del C. de P. C., por cuanto es obligación de la parte demandante acreditar los supuestos de hecho para obtener el reconocimiento y pago de las horas extras pretendidas.

³ Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. No. 98-5277-0434-2001, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla - sentencia de 17 de agosto de 2006, Exp. No. 05001233100019980194101, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

7

92

Según el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, las pretensiones y lo efectivamente probado por el actor, situación que no se presenta en este caso.

Por tal motivo a no obrar en el expediente las pruebas que demuestren el trabajo suplementario o las horas extras pretendidas por el actor en la demanda, ni el cumplimiento del procedimiento señalado en la norma precitada, como tampoco da cuenta el plenario de la autorización escrita por parte del Gerente de la entidad, al tenor del artículo 39 del decreto 1042 de 1978, y al ser la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eminentemente rogada,

implicando que el interesado debe desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados a través de los diferentes medios probatorios, y estos presupuestos no se dan, y al no darse, no se puede observar causal de nulidad que invalide lo actuado en la respuesta que se le dio al accionante en la reclamación administrativa.

EXCEPCIONES PROPUESTAS Y MOTIVACIÓN JURÍDICA QUE LAS SUSTENTAN

1. PRESCRIPCIÓN

Para el caso en examen es importante evaluar el fenómeno jurídico de la prescripción, efecto jurídico que es un modo para extinguir obligaciones (prescripción extintiva), la cual opera por el simple paso del tiempo y tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho intrínseco.

En efecto, la interpretación que en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro emolumentos salariales para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues la prescripción establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales

"Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Pedro Triana Martínez

8

93

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

El accionante toma como fechas en las cuales se hicieron exigibles las liquidaciones de sus prestaciones sociales:

Agosto de 2008	\$3.083.509
Septiembre de 2008	\$3.055.306
Octubre de 2008	\$3.731.587
Noviembre de 2008	\$3.840.285
Diciembre de 2008	\$4.022.449
Enero de 2009	\$4.999.109
Febrero de 2009	\$1.205.372

El 5 de febrero es la fecha de retiro del servicio de la accionante, por cumplimiento del término para el Servicio social Obligatorio, es decir que si tomáramos la fecha más lejana, en la cual debió exigir su derecho vemos como esta vencía, el 6 de febrero de 2012, por lo cual nos encontramos que las pretensiones solicitadas por el demandante se encuentran prescritas.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

El actor, se apoya en unas normas y determina que estas han sido violadas, tanto en la reclamación administrativa, como en la demanda, aduce que debe haber una equivalencia entre cargos, pero no precisa el concepto de la violación de las normas, con respecto a la asignación salarial que devengaba el supuesto cargo de Medico General, la cual nunca fue señalada, para determinar la diferencia salarial de los dos cargos, que es la razón principal de sus peticiones en la reclamación administrativa, por lo tanto, al no existir en la entidad, el cargo de Medico General, no hay razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que permitan determinar la violación de las normas señaladas, en la respuesta a la reclamación administrativa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, y la falta de argumentación en la supuesta indebida aplicación de las normas jurídicas señaladas, la Falta de prueba del cumplimiento de las horas extras y la no acreditación del cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 para su reconocimiento, explican las razones de orden legal por las cual me opongo a las pretensiones de la parte demandante, por lo tanto pido se absuelva a la entidad que represento, al no tener sustento legal las pretensiones invocadas, solicito que el pronunciamiento judicial sea absolutorio en todos los cargos imputados

PRETENSIONES

Le solicito a su Señoría, que como consecuencia de lo expuesto, exonerar a la ESE Centro De Salud con cama, de cualquier condena, declarar probadas las Excepciones presentadas y terminar el proceso en contra de esta, ordenando no seguir adelante con la Acción adelantada por la señora Eliana Medina Pacheco.

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: pedro_triana28@hotmail.com

9

94

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento: ley 50 de 1981, artículo 6, el artículo 25 del decreto-ley 80 de 1980, la Resolución del Min. De salud 795 de 1995 artículos 1, 10 y 12, artículo 19 de la ley 909 de 2004, artículos 3 y 18 decreto 785 de 2005, artículo 1 decreto 1919 de 2002, Circular No. 001 de 2002, ley 244 de 1995, artículo 2, Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 34, 37 y 39, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. No. 98-5277-0434-2001, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla - sentencia de 17 de agosto de 2006, Exp. No. 5001233100019980194101, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, y demás normas concordantes y pertinentes.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente petición.

ANEXOS

Copia del traslado y copia para su archivo.

PRUEBAS

Se anexan como pruebas,

1. Acuerdo 02 de 2010, Por el cual se ajusta la Planta de cargos y asignaciones del personal de Planta y se establece su sistema de nomenclatura, clasificación y categoría de los empleos de la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar.
2. Certificación de cancelación de cesantías totales por parte de fondo de pensiones y cesantías BBVA Horizontes

NOTIFICACIONES

La demandada y el demandante en las direcciones aportadas en la demanda, el suscrito en la secretaria de su despacho o al correo electrónico pedro_triana28@hotmail.com

De usted su señoría,

ATENTAMENTE


PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ
C.C. 8.781.206 de Soledad
T.P. No. 174.912 del C.S. de la J.



MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO
NIT: 806.008.082-4
Carrera 1E N° 1-104

10

95

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO BOLÍVAR
NIT: 806.008.082-4

RESOLUCIÓN 00008 DE ABRIL 1 DE 2011

Por el cual se ajusta la Planta de cargos y asignaciones del personal de Planta y se establece su sistema de nomenclatura, clasificación y categoría de los empleos de la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar.

CONSIDERANDO QUE:

La Junta Directiva de la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, en uso de sus Atribuciones y facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 6° del artículo 12 Decreto No. 99-05-31-12, por medio del cual se crea el Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo, y el Acta No. 04 del día 14 de Octubre de 2010, que le otorga facultades al Gerente para expedir por resolución la planta de cargos de la entidad

RESUELVE

Artículo 1- Establecer el sistema de nomenclatura, clasificación y categoría de los empleos. La denominación de los diferentes empleos, los cuales se identifican con un código, y se clasifica de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, responsabilidades asignadas, calidades y requisitos exigidos para su desempeño. Los grados que le corresponden, según la ubicación salarial dentro de cada nivel y se hará de conformidad con las responsabilidades y cargas laborales de cada cargo.

Artículo 2- De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 3- De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, se clasifican dentro de los siguientes niveles jerárquicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 785 del 17 de marzo de 2005.

Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

Artículo 4- De la Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) **Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponde funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;

b) **Nivel Asesor.** Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección.

c) **Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional.



11

96

MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO
NIT: 806.008.082-4
Carrera 1E N° 1-104

diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

d) Nivel Técnico. Comprende los empleados cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

e) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de las actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 5- Código: Para el manejo adecuado del régimen de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de cinco (5) dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo, los dos siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponden al grado salarial.

Estos Códigos y su denominación son los establecidos en el decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2.005, expedido en uso de las facultades extraordinarias dadas al Presidente de la República por los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2.004.

Artículo 6- Grado salarial: Son dos dígitos que corresponden a la asignación salarial de los empleos del Decreto No. 785 del 17 de marzo de 2.005.

La cual se clasificará de acuerdo a la siguiente escala:

NIVEL JERÁRQUICO	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
DIRECTIVO	01-05	GERENTE- SUBGERENTE
PROFESIONAL	02-03-04	- Líder de programa - Profesional universitario
TÉCNICO	06 07 09 08	- Técnico Administrativo - Técnico Área Salud - Técnico Operativo

Artículo 7- Planta de Cargos. En consecuencia del ajuste de la Planta de Cargos del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, será la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	CANTIDAD
Nivel Directivo			
GERENTE	085	01	1
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO	090	05	1
Nivel Profesional			
Profesional SSO	217	02	2
Nivel Técnico			
Asistente Administrativo	367	07	1
TOTAL PLANTA DE PERSONAL:	05		



12

97

Planta Global. Todos los cargos señalados en el artículo anterior corresponden a la Planta Global del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar.

Parágrafo: Manual de Funciones: La Gerencia efectuara los ajustes pertinentes para el estudio técnico y la realización del Manual de Funciones, en el cual se adopte la nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, regulados por la Ley 909 de 2004.

Artículo 8 - Distribución de Procesos y Asignación de Funciones: A los empleos descritos anteriormente se le asignarán los procesos por dependencia que corresponden, Mapa de Procesos y la Estructura Organizacional y en ese sentido se deberá expedir el Manual Específico de Funciones y Requisitos. No obstante, dada la movilidad horizontal, de conformidad con los perfiles, el Gerente, trasladará los procesos a cargo, de unos funcionarios a otros, dentro de la Planta Global, de acuerdo a las necesidades del servicio, a la recurrencia de las actividades de los procesos durante el año fiscal y conforme a las cargas de trabajo por las épocas del año, mediante Acto Administrativo simple, que deberá anexarse a la hoja de vida, donde se especifiquen los procesos y/o proyectos a cargo o las funciones a desarrollar y el tiempo de realización.

Artículo 9 – Vigencia y derogatoria: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de la misma naturaleza que le sean contrarias.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arroyohondo, Bolívar, a los un (01) días del mes de abril del año dos mil once (2011).


NICOLASA PATERNINA OROZCO
GERENTE

Certifico que: La presente Resolución fue discutida y aprobada por la Junta Directiva del Centro de salud con Cama, en una (1) Sesión, realizada en la siguiente fecha:
Único Debate: Octubre 14 de 2010.

Fue iniciativa de la Doctora Nicolasa Paternina Orozco, en su función como Gerente de Entidad y correspondió al Acta No. 04 de 2010.
Arroyohondo, Bolívar, octubre 14 de 2010


NICOLASA PATERNINA OROZCO
GERENTE



13

98

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. Miembros De La Junta Directiva

Someto a consideración de ustedes, el presente proyecto de Acuerdo que adecúa la Planta de Cargos a los requerimientos del Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2.005.

No obstante, esta iniciativa va complementada de un proceso de modernización y Fortalecimiento Institucional, con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público en salud, controlar el gasto público, objetivos que se cristalizaran con otras iniciativas que he sometido simultáneamente a consideración de esta Honorable Junta, para adoptar un Sistema de Gestión Administrativo y un Modelo de Operación basado en procesos conforme a los requerimientos de los Sistemas de Gestión de la Calidad, Sistema de Control Interno y Sistema de Desarrollo Administrativo.

Complementariamente, pretendo ajustar la Planta de Personal a una Escala Salarial que permita la movilidad horizontal y asigne la responsabilidad de los procesos a los diferentes cargos de la respectiva planta, de tal manera que cada cual pueda gerenciar el proceso de principio a fin y responder por su desempeño y resultados para de esta alcanzar la optimización en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio.

Con este proyecto, se cierra el círculo, de esta primera fase que solamente pretende dotar al Centro de Salud Con Cama, de un Sistema de Gestión donde nos beneficiemos todos, en especial los ciudadanos de nuestro municipio, que son los pacientes que a diario atendemos, y los cuales, se convierten en la razón de ser del Hospital.

De Ustedes,

Nicolasa Paternina Orozco
NICOLASA PATERNINA OROZCO
Secretaría Junta Directiva

Certifico que los documentos son fiel copia de los originales que reposan en los archivos de la entidad.
Nicolasa Paternina Orozco

Nombre del Afiliado : ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO
 Identificación : CC 64701028
 Cuenta : 1000 1000 02000000781

MOVIMIENTO DEL 09/02/2009 AL 24/09/2012

PESOS
 Saldo total : 771755
 Pignoraciones/Embargos : 0
 Saldo disponible : 771755
 Distribucion portafolio corto plazo : 100,00
 Distribucion portafolio largo plazo : 0,00

SALDO PESOS	
\$	0,00

Saldo inicial al: 2009-02-09

CONCEPTO	FECHA MOVIMIENTO	FECHA APLICACION	PERIODO	VALOR DE LA UNIDAD	VALOR		EMPLEADOR
					PESOS	UNIDADES	
APORTE EMPLEADOR CESANTIAS	2012-02-14	2012-02-20	2012-02	19101,55412830	740968,00	38,79097978	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RENDIMIENTOS APORTES	2012-02-20	2012-02-20	2012-02	0,00000000	705,00	0,00000000	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ABONO APORTE POR PERFIL CCP	2012-02-20	2012-02-20	2012-02	19119,73872504	741673,00	38,79097978	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
CARGO APORTE EMPLEADOR CESANTIAS	2012-02-20	2012-02-20	2012-02	19119,73872504	-741673,00	-38,79097978	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
CARGO POR DISTRIBUCION MASIVA	2012-08-21	2012-08-21	2012-08	19603,84192659	-760452,00	-38,79097978	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
APORTE EMPLEADOR CESANTIAS	2008-02-16	2008-02-18	2008-02	15762,10461690	822955,00	52,21098451	ESE CENTRO DE SALUD DE ARROYOHONDO
IMPUESTO 4 X 1000	2008-02-26	2008-02-26	2008-02	15761,50371190	-3276,00	-0,20784818	ESE CENTRO DE SALUD DE ARROYOHONDO
RETIRO TOTAL CESANTIAS BBVA	2008-02-26	2008-02-26	2008-02	15761,50371190	-818934,00	-51,95785979	ESE CENTRO DE SALUD DE ARROYOHONDO
ABONO CAPITALIZACION RENDIMTOS	2008-02-11	2009-10-29	2008-10	15759,63126163	129,00	0,00819412	ESE CENTRO DE SALUD DE ARROYOHONDO
ABONO POR DISTRIBUCION MASIVA	2012-08-21	2012-08-21	2012-08	21125,13718741	760452,00	35,99750520	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Handwritten signature or initials.

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

100

15

Señores

Tribunal Administrativo Del Atlántico

Magistrado

Luis Miguel Villalobos Álvarez

Rad: 13-001-23-33-000-2012-129-00

Demandante: Eliana Medina Pacheco

Ref: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Contra: ESE Centro De Salud Con Cama

PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ; mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.781.206 de Soledad, abogado portador de la tarjeta profesional No. 174.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la E.S.E. Centro De Salud Con Cama, con domicilio en el municipio de Arroyohondo, me permito contestar por medio del siguiente escrito ante su despacho, dentro del término del traslado de la demanda interpuesta por la señora Eliana Medina Pacheco.

HECHOS

Hecho Uno: Es parcialmente cierto, la demandante ingreso a prestar el servicio obligatorio como médico el 5 de agosto de 2008, pero no existen documentos que reposen en la entidad que demuestren, que la accionante realizara turnos de 24 horas, y por ende realizara horas extras nocturnas, por tal motivo la entidad da como no cierta esta afirmación.

Hecho Dos: Es cierto.

Hecho Tres: parcialmente cierto, para la época de su nombramiento la prestación del servicio obligatorio, era de seis meses, pero con respecto a la liquidación que requiere el demandante, en los términos que solicito en la reclamación administrativa presentada ante la entidad, no se le puede reconocer ningún tipo de contraprestación de índole salarial, con el sobreentendido de que no existe el cargo de médico general en la planta de personal de esta entidad, y sobre los cinco días de salarios del mes de febrero de 2009, no fueron peticionados en la reclamación administrativa presentada por el accionante, por tal motivo no puede existir una nulidad y restablecimiento de algún derecho, cuando este no ha sido solicitado y menos negado.

Hecho Cuatro: es parcialmente cierto, no le han sido canceladas las prestaciones sociales al demandante, pero en la forma en que él, lo ha solicitado en la reclamación administrativa, queriendo determinar una diferencia salarial entre el médico general de planta y el médico del SSO, precisamente por no existir el cargo de médico general en la planta de personal de esta entidad, en cambio si se le cancelaron la cesantías por un valor de \$822.955, las cuales ya fueron retiradas por el accionante, en el fondo de pensiones y cesantías BBVA Horizonte, el 26 de febrero de 2009.

Hecho Cinco: parcialmente cierto, la reclamación fue recibida por la entidad, el día 3 de febrero de 2009, y respondida a este el 8 de febrero de la misma anualidad, a la dirección de correspondencia emitida en la reclamación, al no encontrarse el demandante en ella, se le entrego a otra persona quien la recibió y posteriormente se negó a firmar el recibido.

Hecho Seis: es cierto, se pidió un aplazamiento en la audiencia del 7 de septiembre de 2012, la cual no se otorgo y se dio por terminada la solicitud de conciliación.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta este medio de defensa, en rechazar los cargos que la señora Eliana Medina Pacheco, demanda en contra de mi poderdante, la E.S.E. Centro De Salud Con Cama, por intermedio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, dirigido contra la respuesta¹, a la reclamación administrativa² presentada por el demandante, ante nuestra entidad el 3 de febrero de 2012, de la siguiente manera:

1. Que en la E.S.E. Centro De Salud Con Cama, la planta de cargos está conformada por los siguientes cargos:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	No.
Nivel Directivo	
GERENTE	1
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO	1
Nivel Profesional	
Profesional SSO	2
Nivel Técnico	
Técnico Administrativo	1

TOTAL PLANTA DE PERSONAL: 05 Funcionarios.

Podemos observar como en la planta de personal de la entidad el cargo de Medico General, no está creado, solo existen dos cargos como Medico del Servicio Social Obligatorio, cuya última asignación salarial para la fecha de los Hechos, era de \$1.645.910,00.

2. Que las peticiones hechas en la reclamación administrativa que presenta el demandante, se basan en la idea, de que en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Medico General, y que este devenga una asignación mayor que la del Médico del SSO; partiendo de esta premisa, el accionante reclama que se le reconozca la diferencia salarial que supuestamente hay entre los dos cargos.
3. Que la Entidad, nunca ha negado la relación laboral que mantuvo la Demandante con la ESE, lo que se le expreso es que no existía una relación contractual, si no una relación legal y reglamentaria, por estar vinculada a la entidad por nombramiento como Médico del SSO.
4. Que por no existir el cargo de Medico General, en la planta de cargos de la Entidad, esta no puede acceder a las pretensiones de la demandante, consistente en establecer

¹ Folio 12

² Folio 13

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

17

102

la diferencia salarial, entre el cargo que asistía a la accionante y el cargo que se imagina y supone esta y que no existe en la entidad y se reconozcan prestaciones sociales como: cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, primas y demás emolumentos, por encima de su asignación salarial.

5. Que la demandante solicita, además, que se liquiden horas extras ordinarias, recargos nocturnos ordinarios, horas extras nocturnas, dominicales y festivos, no aportando ninguna prueba que soporte tal afirmación, la entidad a revisado sus archivos, y en ella no reposa ningún documento que soporte tal aseveración, por tal motivo la ESE, no puede reconocer a la demandante, ningún tipo de erogación por este concepto.

Sobre las normas que sustenta el demandante en la alzada, y que para él, han sido vulneradas por la respuesta dada a la reclamación administrativa presentada, manifiesto lo siguiente:

Se refiere a la ley 50 de 1981, artículo 6, el artículo 25 del decreto-ley 80 de 1980, la Resolución del Min. De salud 795 de 1995 artículos 1, 10 y 12, artículo 19 de la ley 909 de 2004, artículos 3 y 18 decreto 785 de 2005, artículo 1 decreto 1919 de 2002, Circular No. 001 de 2002, ley 244 de 1995, artículo 2, Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 34, 37 y 39.

Con respecto a las normas señaladas en el acápite de la demanda, el accionante manifiesta, que la respuesta a la reclamación administrativa, violó cada una de ellas, por desconocerle a la demandante, las prestaciones sociales requeridas, por la relación laboral que esta tuvo con la Entidad, en el entendido de que su asignación salarial en la planta de personal de la entidad, como Médico del SSO, no fue igualada al del Médico General, que aduce este, hace parte de la nomina de la entidad.

Con respecto al régimen salarial de los médicos del SSO, la ley 50 de 1981 en su artículo 60. refiere:

“Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.”

Posterior a esto se expidió la Resolución 795 De De 1995 Del Min. De Salud, que contempla en los numerales 7 y 8 de su artículo 1º siguiente:

ARTICULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías de] personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

Pedro Triana Martínez

18

103

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

Y en su artículo 10 y 12 dispone:

“ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.”

“ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.”

Con respecto a lo señalado en esta normatividad, no observo que se haya transgredido o contrariado en la respuesta que se le dio al accionante en la reclamación administrativa, pues la asignación salarial de los servidores públicos asignados a la planta de personal de la ESE, es aprobada por la Junta Directiva de la Entidad en el presupuesto asignado para cada anualidad, por lo tanto a la accionante se le aplico el régimen prestacional asignado a los médicos del SSO de la institución, los cuales son dos (2) cargos no habiendo ninguna diferencia entre estos, teniendo las mismas garantías.

La litis, se centra en que según el demandante se le debe aplicar un régimen prestacional, de un cargo que no existe, y que supone el, que es mayor, como es el del Médico General, cargo, que repito, no existe en la planta de personal de la Entidad, por tal motivo no puede haber equivalencia entre el cargo de Medico SSO y Medico General, por no estar conformado este cargo en la planta de personal de la entidad.

Con respecto a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 3 y 18 del Decreto 785 de 2005, no encuentro en la respuesta a la reclamación administrativa en que se le pudo haber trasgredido al accionante, pues en su reclamación solo señala que la entidad le dio aplicabilidad a estos articulados, pues al cargo que ocupo la accionante, se denota claramente La descripción del contenido funcional del empleo, El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, y se estableció la duración de este por ser un empleo temporal, como lo describió el mismo por 6 meses, como lo señala el artículo 1 del decreto 2396 de 1981, de igual forma se cumplió con lo requerido por las disposiciones del Decreto 785 de 2005, teniendo el empleo de medico SSO, una denominación, nomenclatura y clasificación:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓD.	GRADO	No
NIVEL		PROFESIONAL	
Profesional SSO	217	02	2

Con respecto al artículo 1 del Decreto 1919 de 2002 y la Circular No. 001 de 2002, la cual fue modificada por la Circular 0013 de 2005; me permito reiterar lo mismo, aquí la Entidad no le ha negado los derechos prestacionales a los que tiene derecho el accionante, aquí lo que hay que entender, es que en la petición del accionante, lo que reclama es la equivalencia de las prestaciones sociales entre un cargo y otro, uno en el que tuvo una relación laboral con la entidad (Medico SSO) y otro que no existe en la planta de cargos de

la entidad (Medico General), por tal motivo no puede haber nulidad y restablecimiento de un derecho que no existe y no le asiste al accionante.

Sobre la transgresión a la Ley 244 de 1995, artículo 2, el se refiere a esta, como una prestación social incluso la coloca en el literal f, de cada una de las prestaciones sociales a las que hay que hacerla la nivelación salarial, sin embargo solo señala la norma, mas no dice como la Entidad viola tal disposición, faltándole argumentación jurídica, para soportar la afirmación de que la entidad no ha cumplido con ello, sin embargo analicemos la norma:

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La accionante estuvo laborando según lo afirma su apoderado y lo ha podido establecer la entidad hasta el 5 de febrero de 2009, sin embargo según constancia del Fondo De Pensiones Y Cesantías, BBVA Horizonte, la señora Eliana Isaeth Medina Pacheco, hizo retiro total de cesantías el 26 de febrero de 2009, a lo cual no presento ninguna oposición a acto administrativo que se las reconocía para aquella época, por lo cual la entidad si cumplió con liquidarle las cesantías a la accionada, y antes de cumplimiento de los 45 días que dispone la norma fue autorizado el retiro de estas a fondo de cesantías y pensiones, no mostrando la accionante ninguna oposición al acto administrativo que se las concedió a la fecha de retiro.

Sobre el Decreto 1042 de 1978, y sus artículos 33, 34, 37 y 39, esta disposición hace mención es a la nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, donde se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos, esta disposición no se puede equiparar a los empleos del orden territorial ya que estas están reguladas por el Decreto 785 de 2005, sin embargo, por lo dispuesto en lo referente a la jornada laboral y en especifico, Respecto de las horas extras y compensatorios La jurisprudencia del concejo de estado ha señalado de manera reiterada que el régimen que gobierna este aspecto, a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3º de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan lo referente a horas extras y compensatorios

Pero sin entrar a analizar si efectivamente el actor laboró o no en exceso a la jornada ordinaria de trabajo, es necesario el artículo 36, tal como fue modificado en algunos de sus apartes por el Decreto 10 de 1989, estipula una jornada ordinaria de 44 horas semanales y considera como trabajo en horas extras, aquel que se presta en horas distintas de la jornada

Pedro Triana Martínez

70

109

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: pedro_triana28@hotmail.com

ordinaria de labor, las cuales serán autorizadas por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución. Por ello el reconocimiento y pago de horas extras o el descanso compensatorio, según el citado artículo 36 en concordancia con el artículo 37 ídem, se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o del 75 % sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, según se trate de horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.
- e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo.

Tenemos por lo tanto que los rasgos esenciales de la reglamentación son la excepcionalidad, la necesaria autorización previa escrita por parte del nominador, en este caso el Gerente, y el límite en su número, por razón del nivel de los empleos. En este orden de ideas, los empleados públicos de orden territorial que se encuentren en el nivel profesional no tienen derecho al reconocimiento de horas extras.

El Consejo de Estado en situaciones como la estudiada ha negado las suplicas de la demanda, por el incumplimiento de la carga probatoria que incumbe a la parte demandante demostrar las horas extras.

Dentro del plenario no obran las pruebas que demuestren específicamente las horas pretendidas, ni se acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, esto es, que el trabajo suplementario haya sido autorizado previamente mediante comunicación escrita en la que se especifiquen las actividades que deban desarrollarse; como tampoco la autorización del gerente para laborar durante los días de descanso remunerado.³

Por lo tanto, no se puede invertir el principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del C. de P. C., por cuanto es obligación de la parte demandante acreditar los supuestos de hecho para obtener el reconocimiento y pago de las horas extras pretendidas.

³ Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. No. 98-5277-0434-2001, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla - sentencia de 17 de agosto de 2006, Exp. No. 05001233100019980194101, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

21

106

Según el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos, las pretensiones y lo efectivamente probado por el actor, situación que no se presenta en este caso.

Por tal motivo a no obrar en el expediente las pruebas que demuestren el trabajo suplementario o las horas extras pretendidas por el actor en la demanda, ni el cumplimiento del procedimiento señalado en la norma precitada, como tampoco da cuenta el plenario de la autorización escrita por parte del Gerente de la entidad, al tenor del artículo 39 del decreto 1042 de 1978, y al ser la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eminentemente rogada,

implicando que el interesado debe desvirtuar la presunción de legalidad de los actos impugnados a través de los diferentes medios probatorios, y estos presupuestos no se dan, y al no darse, no se puede observar causal de nulidad que invalide lo actuado en la respuesta que se le dio al accionante en la reclamación administrativa.

EXCEPCIONES PROPUESTAS Y MOTIVACIÓN JURÍDICA QUE LAS SUSTENTAN

1. PRESCRIPCIÓN

Para el caso en examen es importante evaluar el fenómeno jurídico de la prescripción, efecto jurídico que es un modo para extinguir obligaciones (prescripción extintiva), la cual opera por el simple paso del tiempo y tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho intrínseco.

En efecto, la interpretación que en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro emolumentos salariales para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues la prescripción establecida en el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales

"Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

27

109

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: *pedro_triana28@hotmail.com*

El accionante toma como fechas en las cuales se hicieron exigibles las liquidaciones de sus prestaciones sociales:

Agosto de 2008	\$3.083.509
Septiembre de 2008	\$3.055.306
Octubre de 2008	\$3.731.587
Noviembre de 2008	\$3.840.285
Diciembre de 2008	\$4.022.449
Enero de 2009	\$4.999.109
Febrero de 2009	\$1.205.372

El 5 de febrero es la fecha de retiro del servicio de la accionante, por cumplimiento del término para el Servicio social Obligatorio, es decir que si tomáramos la fecha más lejana, en la cual debió exigir su derecho vemos como esta vencía, el 6 de febrero de 2012, por lo cual nos encontramos que las pretensiones solicitadas por el demandante se encuentran prescritas.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

El actor, se apoya en unas normas y determina que estas han sido violadas, tanto en la reclamación administrativa, como en la demanda, aduce que debe haber una equivalencia entre cargos, pero no precisa el concepto de la violación de las normas, con respecto a la asignación salarial que devengaba el supuesto cargo de Medico General, la cual nunca fue señalada, para determinar la diferencia salarial de los dos cargos, que es la razón principal de sus peticiones en la reclamación administrativa, por lo tanto, al no existir en la entidad, el cargo de Medico General, no hay razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que permitan determinar la violación de las normas señaladas, en la respuesta a la reclamación administrativa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, y la falta de argumentación en la supuesta indebida aplicación de las normas jurídicas señaladas, la Falta de prueba del cumplimiento de las horas extras y la no acreditación del cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 para su reconocimiento, explican las razones de orden legal por las cual me opongo a las pretensiones de la parte demandante, por lo tanto pido se absuelva a la entidad que represento, al no tener sustento legal las pretensiones invocadas, solicito que el pronunciamiento judicial sea absolutorio en todos los cargos imputados

PRETENSIONES

Le solicito a su Señoría, que como consecuencia de lo expuesto, exonerar a la ESE Centro De Salud con cama, de cualquier condena, declarar probadas las Excepciones presentadas y terminar el proceso en contra de esta, ordenando no seguir adelante con la Acción adelantada por la señora Eliana Medina Pacheco.

Pedro Triana Martínez

Cel. 3004538540

Correo Electrónico: pedro_triana28@hotmail.com

23

100

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento: ley 50 de 1981, artículo 6, el artículo 25 del decreto-ley 80 de 1980, la Resolución del Min. De salud 795 de 1995 artículos 1, 10 y 12, artículo 19 de la ley 909 de 2004, artículos 3 y 18 decreto 785 de 2005, artículo 1 decreto 1919 de 2002, Circular No. 001 de 2002, ley 244 de 1995, artículo 2, Decreto 1042 de 1978, artículos 33, 34, 37 y 39, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. No. 98-5277-0434-2001, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla - sentencia de 17 de agosto de 2006, Exp. No. 5001233100019980194101, M. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, y demás normas concordantes y pertinentes.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente petición.

ANEXOS

Copia del traslado y copia para su archivo.

PRUEBAS

Se anexan como pruebas,

1. Acuerdo 02 de 2010, Por el cual se ajusta la Planta de cargos y asignaciones del personal de Planta y se establece su sistema de nomenclatura, clasificación y categoría de los empleos de la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar.
2. Certificación de cancelación de cesantías totales por parte de fondo de pensiones y cesantías BBVA Horizontes

NOTIFICACIONES

La demandada y el demandante en las direcciones aportadas en la demanda, el suscrito en la secretaria de su despacho o al correo electrónico pedro_triana28@hotmail.com

De usted su señoría,

ATENTAMENTE


PEDRO AGUSTÍN TRIANA MARTÍNEZ
C.C. 8.781.206 de Soledad
T.P. No. 174.912 del C.S. de la J.

24

109

BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Nit 800.147.502 - 1

Informa que :

El Señor (a) ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO , identificado(a) con número de cédula 64701028 , a la fecha de generación de este informe no registra las siguientes cotizaciones en su cuenta de ahorro individual :

Detalle por períodos de cotización

NIT	RAZON SOCIAL	PERIODO DE COTIZACION	I.B.C.	DEUDA APORTE	DEUDA F.S.P.	DEUDA INTERESES	DEUDA TOTAL
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200808	1.426.455,00	80.052,00	0,00	135.699,00	215.751,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200809	1.645.910,00	94.958,00	0,00	155.730,00	250.688,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200810	1.645.910,00	92.636,00	0,00	145.757,00	238.393,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200811	1.645.910,00	65.851,00	0,00	98.354,00	164.205,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200812	1.645.910,00	65.851,00	0,00	94.259,00	160.110,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200812	1.645.910,00	58.150,00	0,00	86.962,00	145.112,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200901	1.645.910,00	150.644,00	0,00	74.280,00	224.924,00
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	200902	1.645.910,00	263.347,00	0,00	351.195,00	614.542,00

Totales por Empleador

NIT	RAZON SOCIAL	PERIODO DE COTIZACION	DEUDA APORTE	DEUDA F.S.P.	DEUDA INTERESES	DEUDA TOTAL
806008082	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA D	8	871.489,00	0,00	1.142.236,00	2.013.725,00

Los aportes se liquidaron con corte:.. 10/10/2012

El anterior informe se expide a través de APOYO OPERATIVO
de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el 10 de Octubre de 2012 , por
solicitud de CENTRO DE SALUD CON CAMA , con
destino a CENTRO DE SALUD CON CAMA

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO CASTELLANOS MONTILLA

Responsable de Servicio al Cliente

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

Disfrute las ventajas de estar en Conexión Horizonte

**CONEXIÓN
Horizonte**
WWW.BBVAHORIZONTE.COM
BOGOTÁ 4232 232 NACIONAL 01800 09 12 102



MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO
NIT: 806.008.082-4
Carrera 1E N° 1-104

25

110

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO BOLÍVAR
NIT: 806.008.082-4

RESOLUCIÓN 00008 DE ABRIL 1 DE 2011

Por el cual se ajusta la Planta de cargos y asignaciones del personal de Planta y se establece su sistema de nomenclatura, clasificación y categoría de los empleos de la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar.

CONSIDERANDO QUE:

La Junta Directiva de la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, en uso de sus Atribuciones y facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 6° del artículo 12 Decreto No. 99-05-31-12, por medio del cual se crea el Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo, y el Acta No. 04 del día 14 de Octubre de 2010, que le otorga facultades al Gerente para expedir por resolución la planta de cargos de la entidad

RESUELVE

Artículo 1- Establecer el sistema de nomenclatura, clasificación y categoría de los empleos. La denominación de los diferentes empleos, los cuales se identifican con un código, y se clasifica de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, responsabilidades asignadas, calidades y requisitos exigidos para su desempeño. Los grados que le corresponden, según la ubicación salarial dentro de cada nivel y se hará de conformidad con las responsabilidades y cargas laborales de cada cargo.

Artículo 2- De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 3- De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, se clasifican dentro de los siguientes niveles jerárquicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 785 del 17 de marzo de 2.005.

Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

Artículo 4- De la Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) **Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponde funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;

b) **Nivel Asesor.** Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección.

c) **Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional.



26

///

MUNICIPIO DE ARROYOHONDO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO
NIT: 806.008.082-4
Carrera 1E N° 1-104

diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

d) Nivel Técnico. Comprende los empleados cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

e) Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de las actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 5- Código: Para el manejo adecuado del régimen de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de cinco (5) dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo, los dos siguientes indican la denominación del cargo y los dos últimos corresponden al grado salarial.

Estos Códigos y su denominación son los establecidos en el decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2.005, expedido en uso de las facultades extraordinarias dadas al Presidente de la República por los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2.004.

Artículo 6- Grado salarial: Son dos dígitos que corresponden a la asignación salarial de los empleos del Decreto No. 785 del 17 de marzo de 2.005.

La cual se clasificará de acuerdo a la siguiente escala:

NIVEL JERÁRQUICO	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO
DIRECTIVO	01-05	GERENTE- SUBGERENTE
PROFESIONAL	02-03-04	- Líder de programa - Profesional universitario
TÉCNICO	06 07 09 08	- Técnico Administrativo - Técnico Área Salud - Técnico Operativo

Artículo 7- Planta de Cargos. En consecuencia del ajuste de la Planta de Cargos del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, será la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	CANTIDAD
Nivel Directivo			
GERENTE	085	01	1
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO	090	05	1
Nivel Profesional			
Profesional SSO	217	02	2
Nivel Técnico			
Asistente Administrativo	367	07	1
TOTAL PLANTA DE PERSONAL:	05		



27

112

Planta Global. Todos los cargos señalados en el artículo anterior corresponden a la Planta Global del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar.

Parágrafo: Manual de Funciones: La Gerencia efectuara los ajustes pertinentes para el estudio técnico y la realización del Manual de Funciones, en el cual se adopte la nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos del Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo Bolívar, regulados por la Ley 909 de 2004.

Artículo 8 - Distribución de Procesos y Asignación de Funciones: A los empleos descritos anteriormente se le asignarán los procesos por dependencia que corresponden, Mapa de Procesos y la Estructura Organizacional y en ese sentido se deberá expedir el Manual Específico de Funciones y Requisitos. No obstante, dada la movilidad horizontal, de conformidad con los perfiles, el Gerente, trasladará los procesos a cargo, de unos funcionarios a otros, dentro de la Planta Global, de acuerdo a las necesidades del servicio, a la recurrencia de las actividades de los procesos durante el año fiscal y conforme a las cargas de trabajo por las épocas del año, mediante Acto Administrativo simple, que deberá anexarse a la hoja de vida, donde se especifiquen los procesos y/o proyectos a cargo o las funciones a desarrollar y el tiempo de realización.

Artículo 9 – Vigencia y derogatoria: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de la misma naturaleza que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arroyohondo, Bolívar, a los un (01) días del mes de abril del año dos mil once (2011).


NICOLASA PATERNINA OROZCO
GERENTE

Certifico que: La presente Resolución fue discutida y aprobada por la Junta Directiva del Centro de salud con Cama, en una (1) Sesión, realizada en la siguiente fecha:
Único Debate: Octubre 14 de 2010.

Fue iniciativa de la Doctora Nicolasa Paternina Orozco, en su función como Gerente de Entidad y correspondió al Acta No. 04 de 2010.
Arroyohondo, Bolívar, octubre 14 de 2010


NICOLASA PATERNINA OROZCO
GERENTE



28

113

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. Miembros De La Junta Directiva

Someto a consideración de ustedes, el presente proyecto de Acuerdo que adecúa la Planta de Cargos a los requerimientos del Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2.005.

No obstante, esta iniciativa va complementada de un proceso de modernización y Fortalecimiento Institucional, con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público en salud, controlar el gasto público, objetivos que se cristalizaran con otras iniciativas que he sometido simultáneamente a consideración de esta Honorable Junta, para adoptar un Sistema de Gestión Administrativo y un Modelo de Operación basado en procesos conforme a los requerimientos de los Sistemas de Gestión de la Calidad, Sistema de Control Interno y Sistema de Desarrollo Administrativo.

Complementariamente, pretendo ajustar la Planta de Personal a una Escala Salarial que permita la movilidad horizontal y asigne la responsabilidad de los procesos a los diferentes cargos de la respectiva planta, de tal manera que cada cual pueda gerenciar el proceso de principio a fin y responder por su desempeño y resultados para de esta alcanzar la optimización en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio.

Con este proyecto, se cierra el círculo, de esta primera fase que solamente pretende dotar al Centro de Salud Con Cama, de un Sistema de Gestión donde nos beneficiemos todos, en especial los ciudadanos de nuestro municipio, que son los pacientes que a diario atendemos, y los cuales, se convierten en la razón de ser del Hospital.

De Ustedes,

Nicolasa Paternina Orozco
NICOLASA PATERNINA OROZCO
Secretaría Junta Directiva

*certifico que es fiel
copia de original
que reposa en los
archivos de la enti-
dad.*

Nicolasa Paternina Orozco
Secretaria